



BOLETÍN

**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE CASANARE**

¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz
Presidente

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda
Vicepresidente

Dra. Gina Heleniet Rivera Peña
Secretaria General

Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado
Relatora

Boletín 014

Fecha de publicación: 8 de febrero de 2024

Período – enero de 2024

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contenido

EDITORIAL	6
I. AUTOS	7
1. La presentación de la demanda principal no interrumpe el término de caducidad frente a la demanda de reconvencción.	7
2. No es susceptible de aprobación judicial el acuerdo de conciliación formulado por las partes, cuando el reconocimiento patrimonial no se encuentra soportado de manera debida.	8
3. Debe improbarse el acuerdo conciliatorio cuando la liquidación de acreencias laborales no discrimina en forma clara los valores obtenidos para cada prestación y por cada año, pues tal situación resulta lesiva para el patrimonio público.	10
II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES	13
1. TUTELA	13
1.1. Las administradoras de fondos de pensión deben responder de fondo las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.	13
1.2. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas - UARIV está en la obligación de efectuar el estudio de la documentación aportada por los peticionarios en observancia del debido proceso y la buena fe, por tal razón, es a la entidad a quien le corresponde probar la falta de veracidad de las pruebas que sean aportadas por el usuario.	14
1.3. La acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro a un cargo en provisionalidad, que no se deriva de la situación de salud sino de la incorporación de quien superó el concurso de méritos.	15
1.4. No hay lugar a imponer las sanciones establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ante la configuración de la temeridad en la acción de tutela, porque no se encuentra acreditada la mala fe o el dolo, y el accionante no tiene la calidad de abogado.	18
1.5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, la asistencia de las partes a la audiencia inicial no es de carácter obligatorio y quienes participan en ella son los apoderados como voceros de las partes, no éstas.	19

- 1.6. La entidad financiera que actúa como depositaria de las sumas embargadas al demandante, no tiene el deber de ordenar el desembargo de los dineros, cuando estos son inembargables y devolverlos a la cuenta donde estaban depositados, pues tal deber corresponde a la entidad que ordenó el embargo. 21
- 2. ACCIONES POPULARES 23**
- 2.1. Tratándose de acciones populares, en el análisis de cosa juzgada no se exige el requisito de identidad jurídica de partes, puesto que en este medio de control los efectos son erga omnes. 23
- III. MEDIOS DE CONTROL 26**
- 1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA 26**
- 1.1. La inhabilidad referida a la prohibición de inscripción y elección como concejal de quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad, no se encuentra limitada en el tiempo, y por tanto, se incurre en ella cuando existe una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, sin que la extinción de la pena habilite al candidato para postularse al cargo de elección popular. 26
- 2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 28**
- 2.1. No hay lugar a condenar en costas ni agencias en derecho a la parte vencida, cuando estas no se causan o se comprueban. 28
- 2.2. Es procedente ordenar que en la liquidación de la pensión de jubilación se incluyan los emolumentos sobre los cuales se debieron realizar aportes, por cuanto constituyen factor salarial, incluso en caso de estos no se hayan realizado, pues dicha omisión no puede trasladarse al trabajador. 30
- 2.3. Alegar indebida notificación de un acto administrativo definitivo, no exime al interesado de la obligación de ejercer en la actuación administrativa, los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, cuando se ha notificado por conducta concluyente. 32
- 2.4. Cuando se atribuye la falta disciplinaria consistente en el incumplimiento del deber de vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados en razón del cargo, basta demostrar la existencia del deber funcional, la entrega de los bienes objeto de custodia, la pérdida de los mismos, y la ausencia de configuración de una causal de exclusión de responsabilidad. 33
- 2.5. El cumplimiento de la carga de sustentación del recurso de apelación no se surte de cualquier manera, pues exige que se hagan referencias claras y concretas de cara a los argumentos que soportaron la decisión que se cuestiona. 35
- 2.6. Cuando el contribuyente tiene dentro de su objeto social la comercialización de las mercancías que produce, el impuesto de industria y comercio por la actividad industrial debe ser declarado y pagado en el municipio de la sede fabril. 36

- 2.7. La prima de clima de los docentes de Casanare es una prestación extralegal originada en la Ordenanza 054 de 1967 emitida por la Asamblea Departamental de Boyacá, y no cuenta con fundamento normativo de origen legal o constitucional para su reconocimiento. 38
- 2.8. El soldado profesional casado o con unión marital de hecho vigente a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho a que se reconozca y pague el subsidio familiar con base en dicha norma, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, que declaró la nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009. 41
- 2.9. La sanción moratoria por pago tardío o no pago de cesantías definitivas está sujeta a la prescripción trienal y para su reclamación no es necesario acreditar el pago de la cesantía. 43
- 2.10. No se vulnera el derecho a la igualdad del demandante, quien hace parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, al negarse el pago del subsidio familiar con base en las norma regula el régimen prestacional para los oficiales y suboficiales. 45
- 2.11. La reubicación en el escalafón docente surte efectos fiscales desde la fecha en que el educador radique los documentos que acrediten la aprobación de los cursos de formación con los requisitos exigidos legalmente 47
- 3. REPARACIÓN DIRECTA 48**
- 3.1. Un ejercicio adecuado y eficiente de la prueba a cargo de la parte actora, facilita no solo la acreditación del daño, sino la imputabilidad del mismo a cargo de la entidad demandada. 48

EDITORIAL

Estimada comunidad jurídica,

Nos complace presentar la edición No. 14 del Boletín Jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Casanare, con la selección de providencias emitidas por nuestra corporación judicial durante el mes de enero de 2024.

En esta edición, destacamos el auto interlocutorio mediante el cual la Sala de Decisión del Tribunal rechazó la demanda de reconvención por configurarse la caducidad del medio de control. Señaló el Tribunal que, al originar la demanda de reconvención un nuevo proceso, el juez debe verificar que se reúnan todos los requisitos establecidos por la ley para su admisión, incluyendo el análisis de la caducidad del medio de control ejercido, y la presentación de la demanda principal no interrumpe el término de caducidad frente a la de reconvención.

Asimismo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento, resaltamos dos providencias de especial relevancia en el ámbito regional. En primer lugar, la sentencia mediante la cual se decide sobre la prima de clima de los docentes del departamento de Casanare. En dicha decisión, se acogen los criterios establecidos por el Consejo de Estado en sentencia proferida en el medio de control de nulidad, mediante la cual se estableció que la prima de clima era una prestación de orden extralegal y que no cuenta con fundamento normativo de origen legal o constitucional para su reconocimiento. También, destacamos la sentencia mediante la cual se acogen los criterios establecidos en reciente sentencia de unificación del 02 de noviembre de 2023, proferida por el Consejo de Estado, que determina los criterios para la contabilización del término de prescripción de la sanción moratoria derivada del pago tardío o no pago de las cesantías definitivas. En dicha providencia se dictaminó que, si bien la sanción se causa y acumula diariamente, no puede ser considerada como una prestación periódica por tratarse de una penalidad indivisible de ejecución instantánea, y por tanto, se encuentra sujeta a un plazo de prescripción establecido por la ley.

Esperamos que la información contenida en el boletín jurisprudencial sea un recurso confiable y accesible para comprender y aplicar de manera efectiva las decisiones judiciales en su labor, y práctica diaria. Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

Relatoría
Tribunal Administrativo de Casanare

I. AUTOS

1. La presentación de la demanda principal no interrumpe el término de caducidad frente a la demanda de reconvención.

Medio de control: Controversias contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020210017900

Actor: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Demandado: DANIEL FERNANDO REYES REYES, MATEPOTRANCAS LTDA

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 18 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210017900/1B9AE5332F10B064%20513DAA30DBD1CB2C%20A256E7EDD796CD59%2007859FC59B59EDAA/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide el recurso de reposición presentado contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención por configuración de la caducidad.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN / RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN / REQUISITOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN / CONCEPTO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / REQUISITOS DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debe verificar en la demanda de reconvención si se reúnen todos los requisitos que la ley establece para su admisión, incluyendo el análisis de la caducidad de la acción ejercida?

TESIS: "(...) a.- El objeto del proceso de controversias contractuales está relacionado con el Contrato de Cuentas en Participación 0178 del 22 de septiembre de 2006, cuyo plazo fue de 12 años contados a partir de su firma. b.- Este contrato es de tracto sucesivo y por lo mismo requiere liquidación. c.- El término de ejecución finalizó el 22 de septiembre de 2018. d.- Para la liquidación bilateral, las partes tenían el término de 4 meses, es decir, hasta el 22 de enero de 2019. e.- Para la liquidación unilateral, el IFC tenía dos meses adicionales, que

vencieron el 22 de marzo de 2019 y a partir de esta fecha empezó a correr la caducidad de dos años prevista en el artículo 164, numeral 2, literal j del CPACA, que venció el 23 de marzo de 2021. Sin embargo, hubo suspensión de términos por el COVID – 19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, con lo cual la caducidad se extendió hasta el 7 de julio de 2021 y la demanda de reconvencción solo se presentó hasta el 26 de octubre de 2023. 1.2.3.- De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, aunque el término del traslado de la demanda es el momento en el que la parte demandada puede presentar la de reconvencción, necesariamente debe analizarse la caducidad de la acción ejercida, ya que la demanda de reconvencción origina un nuevo proceso y por lo mismo el juez debe verificar también si se reúnen todos los requisitos que la ley establece para su admisión; por lo tanto, la presentación de la demanda principal no interrumpe el término de caducidad frente a la de reconvencción. (...) Si la intención de Matepotrancas era que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declarara que el IFC incumplió el contrato y que como consecuencia de ello se le ordenara el pago de la cláusula penal y el reconocimiento de otros perjuicios, debió dentro de la oportunidad legal presentar una demanda en tal sentido y al parecer no lo hizo; en consecuencia, mal puede ahora pretender revivir términos para incoar la demanda de reconvencción, que se reitera, debe cumplir los mismos requisitos establecidos en el ordenamiento para la demanda principal.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el análisis de caducidad en la demanda de reconvencción, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 8 de mayo de 2019, radicación 25000-23-36-000-2018-00332- 01(62955), C.P CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA

2. No es susceptible de aprobación judicial el acuerdo de conciliación formulado por las partes, cuando el reconocimiento patrimonial no se encuentra soportado de manera debida.

Medio de control: Controversias contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020210026300

Actor: RECUPERACIONES, ASESORÍAS Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. “REASERFIN S.A.S

Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 18 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210026300/771C329F8C49AF3A%20E5BDCD390BE0885D%20A9085755EF0DA424%203B5D8C0CFDF3807D/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio mediante el cual, las partes liquidan y se declaran a paz y salvo respecto de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TARIFA No. 227 de 2015 suscrito entre INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, y la sociedad RECUPERACIONES, ASESORÍAS Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. “REASERFIN S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONCILIACIÓN JUDICIAL / ACUERDO DE CONCILIACIÓN / IMPROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El acuerdo conciliatorio presentado por las partes cumple con los requisitos relativos a que el reconocimiento patrimonial se encuentre soportado de manera debida, que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público?

TESIS: “(...) Estos requisitos no se cumplen, por los siguientes motivos: a.- Los documentos allegados con la conciliación no están soportados en debida forma, pues los aportados no acreditan las actividades efectivamente realizadas por REASERFIN S.A.S., simplemente son unos cuadros que no son soporte de la ejecución del contrato. b.- En el Contrato 227 de 2015 se pactó expresamente que el valor de los honorarios de la gestión que el I.F.C., pagará al contratista por las gestiones en la depuración y cobro de la totalidad de las obligaciones crediticias entregadas, son recursos que provendrán de los deudores, quienes asumen el costo de la gestión respectiva y estarán sujetos a la tarifa allí dispuesta. Y realmente no hay prueba que acredite cuáles fueron las obligaciones recaudadas, quiénes fueron los deudores y cuánto fue lo recuperado. c.- Resta observar que el mismo Contrato 227 de 2015 fue demandado a través del medio de control de controversias contractuales en la radicación 850012333000201900123 que cursa en el Despacho 3 del Tribunal Administrativo de Casanare, y allí se solicitó la nulidad absoluta de ese contrato por la Procuraduría General de la Nación que es la entidad accionante.”

DECISIÓN: IMPRUEBA CONCILIACIÓN

3. Debe improbarse el acuerdo conciliatorio cuando la liquidación de acreencias laborales no discrimina en forma clara los valores obtenidos para cada prestación y por cada año, pues tal situación resulta lesiva para el patrimonio público.

Medio de control: Conciliación Prejudicial

Núm. del proceso: 85001333300320230007001

Actor: PAOLA ALEJANDRA CONTRERAS SANCHEZ

Demandado: CAPRESOCA E.P.S.

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320230007001/B93EDA9F3F40315F%204BF7877CDB633A9D%20CAB8DBECA4E429F%20AA6335A45B274698/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Entre convocante y convocado se celebró ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, en la que se acordó conciliar la pretensión de nulidad del acto administrativo a través del cual CAPRESOCA E.P.S negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de acreencias laborales. El a quo, improbó el acuerdo conciliatorio, al considerar que, se concilió por una suma mucho mayor de la exigida, y sin especificar cuáles fueron los derechos irrenunciables conciliados y a qué suma corresponden.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuáles son los presupuestos de la conciliación prejudicial?

TESIS: “La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual, dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La Ley prevé que los conflictos de carácter particular y contenido económico pueden conciliar, de los que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA. Por tanto, el asunto resulta conciliable. En las conciliaciones prejudiciales contencioso administrativas, por estar vinculado el erario público, el control de legalidad asignado al juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos establecidos en los artículos 70 y 81 de la Ley 446 de 1998 que se traen a colación:

La debida representación de las partes y capacidad para conciliar. Que el acuerdo conciliatorio se dé respecto de acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Que no se haya configurado el fenómeno de caducidad. Que el reconocimiento patrimonial se encuentre soportado en debida forma con las pruebas allegadas. Y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. (...) En consecuencia, el reconocimiento de un derecho por vía de conciliación está supeditado a la satisfacción de varios requisitos, unos formales atinentes a la representación y capacidad de quienes intervienen en el acuerdo conciliatorio y otros de fondo, relacionados con la viabilidad de medio de control que se pretende precaver y que los derechos objeto de acuerdo no lesionen derechos fundamentales o el mismo erario público. Igualmente se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada. De tal manera, que por ello debe verificarse si la conciliación es clara respecto de los puntos concertados entre las partes.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los requisitos del acuerdo conciliatorio, cita: CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; sentencia de 16 de diciembre de 2020, Radicación número: 25000-23-36-000-2018-01172-01(65635) A, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / IMPROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / APORTES AL FONDO DE PENSIONES / APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS APORTES AL FONDO DE PENSIONES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La suma establecida en el acuerdo conciliatorio, a través del cual se reconocen las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, es mayor a la pretendida por la convocante y se encuentra debidamente soportada y liquidada incluyendo el reconocimiento de los aportes a seguridad social en pensión de la convocante, siendo procedente su aprobación?

TESIS: “(...) El acuerdo no supera los valores pedidos en la solicitud de conciliación, sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente soportado y liquidado con base en los honorarios pactados en cada contrato celebrado durante los años 2020 a 2022, porque el cálculo se hizo sobre el valor devengado por la convocante en el año 2022 para todo el periodo contractual, lo cual resulta lesivo al realizarse de forma global y no discriminada. Por otro lado, se pasó por alto el reconocimiento de los aportes a seguridad social en pensión de la convocante, pues verificadas las liquidaciones efectuadas por CAPRESOCA EPS, solo se incluyeron aquellas prestaciones económicas que debe asumir directamente la entidad convocada, sin que se hicieran los descuentos en el porcentaje que le corresponde aportar a pensión, no se efectuó pronunciamiento alguno respecto a dicha carga por parte

del empleador, máxime que en el acta de conciliación se consignó que la misma tiene efectos de cosa juzgada e impide iniciar nuevas peticiones que emanen del periodo respecto del cual se reconoce la existencia de un contrato realidad. En tal sentido, el acuerdo suscrito resulta lesivo y por ende la providencia apelada será confirmada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de los aportes al sistema de pensiones, cita: Consejo de Estado, sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15). CE-SUJ2-005-16. C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA

II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1. TUTELA

- 1.1. Las administradoras de fondos de pensión deben responder de fondo las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120230019101

Actor: JORGE EDILBERTO RODRIGUEZ ROMERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230019101/1693EB5CAEA43FD4%208EC39334A45DAE21%208348F0C867E89542%20706702D6A962BA5B/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El accionante pretende a través de la acción constitucional de tutela, se ordene a la demandada efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del actor, para efectos de incluir tiempos cotizados que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar su pensión. El a quo declaró la improcedencia de la tutela al considerar que la solicitud de reliquidación aún se encuentran en trámite, y que, en caso que se dé respuesta negativa a la petición de reliquidación pensional, existe otro mecanismo de defensa judicial, pues no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿COLPENSIONES vulneró el derecho de petición del actor, puesto que superó el término de cuatro (4) meses para resolver la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del demandante?

TESIS: “(...) en el asunto sub lite no se vulneró el derecho de petición puesto que, recibida por la UGPP la solicitud de reliquidación pensional efectuada por el aquí demandante (junio 20 de 2023), la entidad le informó, antes que transcurrieran los quince (15) días que tenía para resolverla (29 de los mismos mes y año) que, como para dar respuesta a la misma requería los CETIL del DEPARTAMENTO DE CASANARE y el HORO para lo cual había efectuado la petición correspondiente y dichas respuestas solo se radicaron en su integridad hasta el 19 de octubre del mismo año, a partir del día siguiente comenzó a contarse el plazo especial de cuatro (4) meses que la ley le otorga a la demandada para resolver la solicitud de efectuada por el señor JORGE EDILBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, por cuanto se trata de una petición en material pensional y porque sin las mismas no podía iniciar el trámite pertinente lo que implica que, aún está en término para solucionar lo correspondiente.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el derecho fundamental de petición en materia pensional, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-045/22. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.2. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas - UARIV está en la obligación de efectuar el estudio de la documentación aportada por los peticionarios en observancia del debido proceso y la buena fe, por tal razón, es a la entidad a quien le corresponde probar la falta de veracidad de las pruebas que sean aportadas por el usuario.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120230019601

Actor: SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO

Demandado: UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS U

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230019601/6612BB14DA80BCC0%207DFEE779F7841F79%203CC5645844154CDC%2093AE1C3C0C793663/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se resuelve la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra de la sentencia proferida por el a quo, que tuteló el derecho fundamental al debido

proceso de la accionante en el marco del trámite de reconocimiento como víctima del conflicto armado interno, y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas.

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS / INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA / PRUEBA SUMARIA / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha transgredido el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante en el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?

TESIS: “(...) la Sala considera que la UARIV quebrantó el debido proceso en el estudio de la solicitud de inscripción del Registro Único de Víctimas presentada por la tutelante, por cuanto no efectuó el análisis de los documentos aportados por ella, que apuntaban a controvertir la decisión adoptada mediante Resolución No. 2022-103832 de 28 de diciembre de 2022 por la cual se resolvió no incluirla en el RUV. La entidad accionada está en la obligación de adelantar sus actuaciones administrativas en observancia del debido proceso, la buena fe y el estudio de la documentación aportada por la peticionaria pues en todo caso las circunstancias de salud y seguridad expuestas no pueden ser desconocidas por la UARIV y por ende debe efectuar un análisis claro y razonado, para decidir si procede o no la inscripción de la accionante en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado puesto en conocimiento de la accionada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV, y la valoración de las pruebas sumarias aportadas por las víctimas, cita: Corte Constitucional, sentencia T-450 de 2019, y sentencia T- 070 de 2021, Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.3. La acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro a un cargo en provisionalidad, que no se deriva de la situación de salud sino de la incorporación de quien superó el concurso de méritos.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120230020201

Actor: ALEYDER CAMARGO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE YOPAL, MEDISALUD UT, FIDUPREVISORA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230020201/BE0ED8166317EA8C%20110E8F3CB1CB26AC%20EE038F01483C8042%202DB242A1568ACFB4/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la demandada como consecuencia de la terminación de su nombramiento en provisionalidad como docente, y porque se encuentra en una situación de salud que amerita su estabilidad reforzada. Por tal razón, solicita se ordene a la accionada lo reintegrar laboralmente al cargo que venía desempeñado o a otro de igual o mejores condiciones. El a quo, declaró improcedente la acción de tutela respecto a la pretensión de reintegro, y amparó los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al debido proceso del señor Aleyder Camargo respecto a la prestación del servicio de salud.

CARGO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / DOCENTE PROVISIONAL / DESVINCULACIÓN DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / ESTABILIDAD RELATIVA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / CONCURSO DE MÉRITOS / NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente a través de tutela ordenar el reintegro del accionante por sus condiciones de salud, al ser retirado del servicio porque el cargo que ocupaba en provisionalidad fue provisto por quien superó el concurso de méritos?

TESIS: "(...) cuando no se acredita la vulneración a la estabilidad reforzada, ni la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se improcedente por cuanto existen otros mecanismos de defensa. (...) para predicar la condición de estabilidad reforzada, se debe acreditar que la persona está discapacitada o que presenta reducciones físicas que le impiden desarrollar de manera adecuada sus labores, situación que debe conocer el empleador y acreditar que existe un nexo de causalidad entre el despido y la condición de salud del trabajador. Igualmente, cuando el retiro del servicio obedece a la provisión del cargo por concurso de méritos, ello no da lugar a que se ordene el reintegro del empleado

en provisionalidad quien tiene estabilidad relativa. (...) la acción de tutela no resulta procedente para solicitar el reintegro de un cargo ocupado en provisionalidad y tampoco es viable acudir a este mecanismo constitucional cuando se discute la legalidad del acto administrativo a través del cual se termina la vinculación del accionante ni para que se realicen los trámites de pérdida de capacidad laboral cuando se alega una disminución de la capacidad laboral y/o un deterioro en las condiciones de salud, pues existe otro mecanismo de defensa para efectuar dichas reclamaciones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual en este aspecto la impugnación presentada por el tutelante no tiene vocación de prosperidad.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la estabilidad reforzada por condiciones de salud, y a estabilidad que ostentan los empleados nombrados en provisionalidad, cita: Corte Constitucional, sentencia T-118 de 2019. Consejo de Estado, Sentencia del 03 de agosto de 2017, radicación número: 25000-23-36-000-2017-00976-01(AC); y Sentencia del 24 de noviembre de 2016, Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00727-01(AC).

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD / RETIRO DEL DOCENTE / CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / SERVICIOS MÉDICOS EN EL MAGISTERIO / FIDUPREVISORA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las entidades accionadas deben garantizar el accionante la prestación del servicio de salud con posterioridad al retiro del servicio?

TESIS: “(...) el accionante no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que conlleve a que las entidades accionadas deban mantener su afiliación por un término indefinido, aunado a que su retiro del servicio no se derivó a su situación de salud sino del nombramiento en propiedad de la persona que superó el concurso de méritos en el concurso docente. Así las cosas, el Tribunal encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia de mantener afiliado al accionante durante los tres meses posteriores a su retiro, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2.4.1 del Anexo 01 suscrito por la Fiduprevisora S.A. que contiene el Plan de beneficios del magisterio en materia de salud, plazo que garantiza el acceso al servicio de salud del accionante mientras se afilia al régimen contributivo o subsidiado. En cuanto a las entidades que deben garantizar la prestación del servicio durante el referido lapso, se evidencia que en Anexo 01, que la entidad encargada de afiliar o desafiliar a los docentes es la Fiduprevisora S.A. a quien le corresponde reportar a la entidad contratista la desafiliación, una vez se cumplan los tres meses contados desde la fecha de retiro del docente (4/12/2023). Por tanto, se modificarán los numerales segundo y tercero de la decisión de primera instancia y se ordenará a la mencionada entidad a mantener la afiliación del docente hasta el 3 de marzo de 2024 inclusive, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de Salud por parte de la EPS.”

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

1.4. No hay lugar a imponer las sanciones establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ante la configuración de la temeridad en la acción de tutela, porque no se encuentra acreditada la mala fe o el dolo, y el accionante no tiene la calidad de abogado.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300220230020801

Actor: JORGE LUIS BARACALDO VERGARA

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO, ACERIAS PAZ DEL RIO, COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECION SOCIAL

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220230020801/1D748216AA9B3136%2055366B7C99506EDC%200911B8FA5CBAED52%208CBF54A7485D64A1/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Ciudadano pretende el amparo de sus derechos fundamentales y que se deje sin efectos el acto administrativo por medio del cual le fue suspendida la pensión de invalidez que le había sido concedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS) en el año 1988 y de la que gozó hasta el año 1991. Y que en consecuencia, se ordene a las demandadas a garantizarle su pensión, y pagarle el valor de las mesadas pensionales que ha dejado de recibir.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CAUSALES DE TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / ELEMENTOS DE TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / REVOCATORIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura la temeridad en el presente asunto, teniendo en consideración que el accionante, con anterioridad, ya había interpuesto acciones de tutela por similares hechos?

TESIS: "(...) quien considere tener derecho a una pensión, debe hacer la solicitud correspondiente anexando los documentos necesarios para ello (Ley 100 de 1993 y decretos que la reglamentan). (...) en tratándose de una pensión de invalidez, quienes

deben responder en el presente caso son Acerías Paz de Río y Colpensiones y no los ministerios mencionados ni el agente del Ministerio Público. ii.- El tema de debate y de decisión es la pensión de invalidez del accionante en las 4 acciones de tutela referidas. iii.- Ya el Consejo de Estado, en sentencia del 1 de julio de 2021 proferida dentro de la radicación 11001-03-15-000-2021-01974-00 encontró configurada la temeridad porque el accionante también hizo uso del mismo medio de control ante el juez primero laboral del Circuito de Duitama. Cuando se revisa el aplicativo Samai no se encuentra que la sentencia indicada en el numeral anterior hubiera sido apelada; y la Corte Constitucional la excluyó de revisión. Por lo tanto, hay cosa juzgada constitucional. 5.5.4.- Este Tribunal discrepa de la posición adoptada por el a-quo en el fallo impugnado respecto de la no configuración de temeridad, por las siguientes razones: a.- Es la cuarta vez que el accionante interpone acciones de tutela por similares hechos. b.- Existe identidad de partes, de objeto y de causa petendi, pues en todos esos procesos el accionante es el señor Jorge Luis Baracaldo Vergara; la accionada COLPENSIONES; los hechos, en síntesis, se refieren a la presunta vulneración de derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y seguridad social y a que se deje sin valor la suspensión de la pensión de invalidez que el ISS le reconoció, con la consiguiente actualización de cuantía e intereses. c.- Se está perturbando la administración de justicia con esa situación reiterativa. d.- Por ende, se declarará configurada la temeridad en el presente caso. Sin embargo, no se encuentra acreditada la mala fe o el dolo y el accionante no tiene la calidad de abogado, motivo por el cual no hay lugar a imponer las sanciones establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la temeridad en las acciones de tutela cita: Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-027 de 2021.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

1.5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, la asistencia de las partes a la audiencia inicial no es de carácter obligatorio y quienes participan en ella son los apoderados como voceros de las partes, no éstas.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001233300020240000300

Actor: MARTHA LUCIA IBARRA ROSERO

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: viernes, 26 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240000300/99462E92186255F3%204C572AFE1DC13F60%203B4EEC01F47CE69D%201B4963FB4FADE8ED/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Ciudadana pretende el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada, quien no accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada en el marco del medio de control de controversias contractuales, justificada en la incapacidad médica de la demandada en dicho medio de control.

DEBIDO PROCESO / GARANTÍAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / AUDIENCIA INICIAL / APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL / COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA / PRESENCIA DEL APODERADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay violación del derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de defensa y contradicción por no haberse aplazado la audiencia inicial programada para el 25 de julio de 2023, como consecuencia de la solicitud soportada en la incapacidad médica aportada por la demandada?

TESIS: “(...) Quien pretenda hacerse parte dentro de un proceso de controversias contractuales debe hacerlo a través de apoderado debidamente constituido, que acredite ser abogado y aporte poder en debida forma. Ello no ocurrió. d.- Es cierto que se aportó incapacidad médica de la señora Martha Lucia Ibarra Rosero durante los días 24 y 25 de julio de 2023, pero cuando se examina ese documento se establece que con ella no se acredita la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 25 de julio de 2023. Pero además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 y concordantes del CPACA, la asistencia de las partes no es de carácter obligatorio y quienes participan en ella son los apoderados como voceros de las partes, no éstas. e.- El juez se pronunció sobre el aplazamiento de la audiencia y la Corporación no deduce de ello que haya violación del debido proceso por las razones anotadas hasta ahora, si se tiene en cuenta que la señora Martha Lucia Ibarra Rosero, hasta lo que va corrido del proceso de controversias contractuales no contestó la demanda, no ha constituido apoderado para que la represente. Es más, hay una contradicción entre lo manifestado por Víctor Eduardo Muñoz Rosero en el correo electrónico que envió al Juzgado Segundo Administrativo solicitando el aplazamiento de la audiencia y donde dijo que era el apoderado de Martha Lucia Ibarra Rosero y lo manifestado por ésta en la tutela, quien indicó que era su agente oficioso. f.- Así las cosas, la Corporación encuentra atendible lo indicado por el Juzgado accionado y por el agente del Ministerio Público, pues efectivamente no se establece que hubo violación al debido proceso en sus manifestaciones de contradicción y defensa, si se tiene en cuenta

que la demandada Martha Lucia Ibarra Rosero, como se dijo, fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y ni siquiera ha comparecido al proceso a través de apoderado legalmente constituido.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el ámbito de aplicación y las garantías que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, cita: Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

DECISIÓN: NIEGA EL AMPARO SOLICITADO

1.6. La entidad financiera que actúa como depositaria de las sumas embargadas al demandante, no tiene el deber de ordenar el desembargo de los dineros, cuando estos son inembargables y devolverlos a la cuenta donde estaban depositados, pues tal deber corresponde a la entidad que ordenó el embargo.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300420230011501

Actor: JAVIER HUMBERTO BENAVIDES BUITRAGO

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA SA, MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 26 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300420230011501/6E148AD18E839ED9%20F424D75A68F4C34E%2081D67A48196D4932%20434CA3D6B30649D6/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Ciudadano pretende a través de la acción de tutela, se le resguarden sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, que considera vulnerados con ocasión de la orden de embargo proferida por la Alcaldía de Yopal, sobre los dineros que tiene consignados en la cuenta de ahorros donde se consigna el valor de la pensión por invalidez. El juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales del actor, al encontrar acreditado que tiene una incapacidad laboral del 85%, que su único ingreso es la mesada pensional, que el pago pensional por invalidez es inembargable y que los embargos reportados no encajan en las excepciones a la regla de inembargabilidad, además de exceder el límite legal. La decisión fue apelada por el Banco Agrario argumentando que no ordenó el embargo, ni debito de las cuentas el dinero embargado, que se limitó a recibir los

dineros descontados al accionante a título de embargo, lo cual no lo obligaba a verificar la procedencia del embargo y el monto embargado.

PENSIÓN DE INVALIDEZ / INEMBARGABILIDAD DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DERECHO A LA VIDA DIGNA / EMBARGO DE LA MESADA PENSIONAL / IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO / LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia que ordenó al Banco Agrario hacer la devolución de los títulos judiciales al accionante, pues este actuó como simple depositario de los dineros que le fueron embargados al actor en una cuenta bancaria de otra entidad financiera?

TESIS: “(...) Cuando se analizan las pruebas allegadas y la reglamentación existente sobre depósitos judiciales en el Código General del Proceso, se establece que le asiste la razón al Banco Agrario de Colombia, pues efectivamente es allí donde se consignan los depósitos judiciales en cumplimiento de las órdenes que dan los jueces o los funcionarios de jurisdicción coactiva y además, tal entidad paga total o parcialmente los mismos, previa orden de quien dispuso el embargo y secuestro de los dineros embargados. 5.4.- La entidad que adelante procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, si bien está facultado por la ley para ordenar embargos, cuando se trata de salarios debe de abstenerse de hacerlo cuando se afecta el salario mínimo; y en lo que respecta a pensiones, ellas son inembargables, salvo cuando los ejecutantes sean cooperativas o por obligaciones alimentarias. 5.5.- En el caso de los bancos donde las personas naturales tengan depositadas sumas de dinero por concepto de salarios o pensiones, deben cumplir estrictamente las restricciones establecidas en la ley y si es del caso, abstenerse de ejecutar los embargos ordenados, informando las razones que impiden perfeccionar la medida. 5.6.- En el caso específico salta a la vista que hubo violación de los derechos fundamentales invocados por parte del municipio de Yopal y por el Banco Davivienda, si se tiene en cuenta que las sumas sobre las cuales se ejecutó el embargo correspondían a una pensión de invalidez. 5.7.- Le asiste la razón al Banco Agrario cuando indica que allí simplemente se depositó las sumas embargadas al demandante de la cuenta que tiene el accionante para recibir su pensión de invalidez, y que dicha entidad no ejecutó ninguna acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante. También le asiste la razón en cuanto indica que quien debe ordenar el desembargo de esos dineros y devolverlos a la cuenta donde estaban depositados es el municipio de Yopal y no el Banco Agrario, pues éste, se reitera simplemente es el ejecutor de las órdenes que den quienes dispusieron el embargo.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los lineamientos generales en materia de embargo de pensiones, cita: Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2017.

DECISIÓN: MODIFICA PARCIALMENTE

2. ACCIONES POPULARES

2.1. Tratándose de acciones populares, en el análisis de cosa juzgada no se exige el requisito de identidad jurídica de partes, puesto que en este medio de control los efectos son erga omnes.

Medio de control: Popular

Núm. del proceso: 85001233300020230000100

Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE PORE

Demandado: MUNICIPIO DE PORE, CORPORINOQUIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 18 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230000100/1819B58446F6BC6C%20353E919DA7653A78%20C910A4A177A06211%20A76A7E5A7CF3D8ED/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende el amparo de los derechos colectivos de los habitantes de varias veredas aledañas al río Pauto en el municipio de Pore, presuntamente vulnerados por la no terminación de las obras de protección en el sector San Isidro, El Banco, y Matalarga, que continuamente se ven afectadas con las inundaciones periódicas que provoca el desbordamiento de la referida fuente hídrica.

ACCIÓN POPULAR / COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN POPULAR / REQUISITOS DE LA COSA JUZGADA / IDENTIDAD DE PARTES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se exige, en el análisis de cosa juzgada tratándose de acciones populares, el requisito de identidad jurídica de partes?

TESIS: “(...) La regla general prevista en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 303 del C.G. del P.) es que, para que exista cosa juzgada se requiere que haya una sentencia ejecutoriada

proferida en proceso contencioso, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes. (...) tratándose de acciones populares no se exige el requisito de identidad jurídica de partes puesto que en este medio de control los efectos son erga omnes. Respecto de la identidad de causa, según la jurisprudencia transcrita, no se requiere que las pretensiones sean las mismas ya que el análisis de esta excepción debe realizarse en función de los hechos o motivos que originaron la acción y las órdenes y decisiones concretas que adoptó de forma previa el juez de la acción popular, pues la sentencia tiene efectos respecto del público en general.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la cosa juzgada en acciones populares, cita: Consejo de Estado, Sentencia del 26 de julio de 2023, radicación 11001-33-31-004-2009-00058-01, C.P., Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 10 de octubre de 2022, radicación 6600123 33 000 2015 00038 02, C.P. Oswaldo Giraldo López.

DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO A LA PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES / RIESGO DE DESASTRES / CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA / IDENTIDAD DE CAUSA / IDENTIDAD DE OBJETO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura la excepción de cosa juzgada propuesta por el departamento de Casanare, argumentando que sobre similares hechos y pretensiones se tramitó la acción popular radicada con el número 85001-3333-001-2008-00036-00, en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal?

TESIS: “Las medidas para la protección de esos derechos colectivos dentro de la radicación 850013333001200800036, que se encuentra en etapa de verificación de cumplimiento en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, son las que quedaron transcritas en el literal c precedente y cobijan a las comunidades de todas las veredas afectadas por las inundaciones periódicas del río Pauto, sobre todo en época de invierno, que se encuentran ubicadas sobre la margen izquierda del río Pauto, aguas abajo del puente Ramón Nonato Pérez, en un tramo de 10 kilómetros. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido (la sentencia se emitió el 28 de mayo de 2009), no se ha cumplido lo ordenado, si se tiene en cuenta que de un proyecto inicial de 8 kilómetros solo se han ejecutado obras en un trayecto de 3,1 kilómetros y por ello persisten los efectos nocivos de las crecientes periódicas del Río Pauto, a pesar de las intervenciones que se han hecho. Lo anterior significa simple y llanamente que por falta de presupuesto y otras situaciones que no vienen al caso, no se han ejecutado la totalidad de medidas necesarias para dar solución a la problemática generada por las inundaciones del río Pauto que fue el objeto del proceso radicado con el número 850013333001200800036. (...) después de analizar hechos, pretensiones, medidas dispuestas en la radicación 850013333001200800036, y hechos y

pretensiones así como las finalidades perseguidas en el proceso radicado con el número 85001233300020230000100, la conclusión es que existe identidad de causa y de objeto más no de partes, pero este último requisito no impide declarar configurada la cosa juzgada en el presente caso.”

DECISIÓN: DECLARA CONFIGURADA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

III. MEDIOS DE CONTROL

1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA

- 1.1. La inhabilidad referida a la prohibición de inscripción y elección como concejal de quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad, no se encuentra limitada en el tiempo, y por tanto, se incurre en ella cuando existe una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, sin que la extinción de la pena habilite al candidato para postularse al cargo de elección popular.

Medio de control: pérdida de investidura

Núm. del proceso: 85001-23-33-000-2023-00121-00

Actor: JENNIFER ASTRID PÉREZ SIERRA

Demandado: JADER ANDRES FLOREZ CASTAÑEDA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 12 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230012100/49C188383360B47C7F8D8ACD308186D3501961ADD23A7241D59F391A6A0B5666/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende se imponga al demandado, electo concejal del municipio de Aguazul, la sanción de pérdida de investidura por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en cuanto dispone que, no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital, quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad. Señala el actor que el demandado estuvo condenado por el delito el tráfico o porte de estupefacientes.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / MEDIO DE CONTROL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES / FINALIDAD DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / ELEMENTO OBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

TESIS: “(...) La pérdida de investidura es una acción pública de carácter sancionatorio, que tiene como fin castigar a los miembros de las corporaciones públicas que incurran en

conductas consideradas reprochables por cuanto son incompatibles con la dignidad del cargo que ostentan. Su procedimiento se rige por la Ley 1881 de 2018 y en su artículo 1 señala que el referido proceso sancionatorio es un juicio de responsabilidad subjetiva, que se ejerce contra los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa incurrieron en una de las causales previstas en la Constitución, disposición que es aplicable a los concejales, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 ibídem. (...) quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, se encuentra inhabilitado para ser concejal, sin que esta causal esté limitada a la vigencia de la pena o a la extinción de esta, elemento objetivo que se acredita con la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Aunado a lo anterior, se debe verificar si se configura el criterio subjetivo que se exige en los procesos de pérdida de investidura y se concreta a determinar si el demandado conocía que su comportamiento era contrario al ordenamiento legal, precisando que el candidato tiene el deber de actuar con diligencia y verificar antes de su inscripción si estaba o no inmerso en alguna causal que le impedía aspirar al cargo de elección popular antes señalado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil, la ignorancia de la Ley no sirve de excusa y por ello, una condena a pena privativa de la libertad que se encuentre cumplida o extinta, no habilita a quien pretenda inscribirse y ser elegido como concejal.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la naturaleza subjetiva de los procesos de pérdida de investidura, cita: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO; 27 de septiembre de 2016; Radicación número: 11001-03-15-000-2014- 03886-00(PI)

PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES / ELEMENTO OBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD / DOLO / EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL / INHABILIDADES INTEMPORALES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configuran los elementos objetivo y subjetivo para decretar la pérdida de investidura del demandado, elegido concejal del municipio de Aguazul, por ser condenado a pena de prisión en un proceso dentro del cual se declaró la extinción de la sanción penal?

TESIS: “(...) en el sub examine, se prueba que el señor Jader Andrés Flórez Castañeda fue condenado por el Juzgado Tercero Penal de Yopal, dentro del expediente CUI No. 8501061 05474 2014 80073 a pena de prisión de 56 meses, por el delito de Tráfico o porte de

estupefacientes. Igualmente se advierte que una vez ejecutoriada dicha providencia, el asunto se remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, en el que se redimieron 4 meses y 2 días por trabajo y mediante auto del 12 de octubre de 2018, decretó la extinción de la sanción penal por cumplir el periodo de prueba, con lo cual se configura el elemento objetivo, pues según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, no podrá ser inscrito ni elegido concejal, quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad, prohibición que no se encuentra limitada en el tiempo y por lo mismo se incurre en ella cuando existe una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, sin que la extinción de la pena habilite al candidato para postularse al mencionado cargo de elección popular. También se demuestra el elemento subjetivo por cuanto el aquí demandado, tenía el deber de verificar si se encontraba o no inhabilitado para ser concejal, obligación que no se cumple con la simple revisión de los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales que se encuentren vigentes, sino que requiere además la revisión de las normas aplicables al cargo al que aspiraba y en el que resultó elegido, omisión que conforme lo explica la jurisprudencia evidencia una falta de diligencia y cuidado por parte del demandado, quien fue condenado penalmente a título de dolo, sin que la ignorancia de la Ley sirva de excusa para justificar su conducta. Por lo anterior, el cargo tiene vocación de prosperidad, porque incurrió en la inhabilitación consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, como quiera que mediante sentencia ejecutoriada fue condenado a pena de prisión en sentencia del 3 de abril de 2014 y a pesar de tener conocimiento de esta situación se inscribió y resultó elegido como concejal de Aguazul, sin que la extinción de la sanción penal le permita aspirar al dicho cargo ni justificar su omisión en verificar dicho impedimento.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la intemporalidad y configuración de la causal contenida en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136, cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; 25 de mayo de 2017; Radicación número: 44001-23-31-002-2016-00098-01(PI)

DECISIÓN: DECRETA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2.1. No hay lugar a condenar en costas ni agencias en derecho a la parte vencida, cuando estas no se causan o se comprueban.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Núm. del proceso: 85001333300120190033801

Actor: ANA YESENIA ZAPARDIEL MAGREDOR
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA
Providencia del: 18 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190033801/B681788C1D5EEED5%2037035240F28DF9E%2099D61B993FB42F30%20B9580E72E1F272EB/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide en sede de apelación, el recurso interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

CONDENA EN COSTAS / CRITERIO SUBJETIVO EN CONDENA EN COSTAS / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO EN CONDENA EN COSTAS / FALTA DE PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS / IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se evidencia algún elemento probatorio o de juicio que amerite la imposición de costas y agencias en derecho ordenada por el a quo a cargo de la entidad demandada?

TESIS: "(...) el juez tiene la facultad de disponer la condena en costas, para lo cual se aprecia la conducta de las partes, esto es, si en su actuar se advirtió una conducta malintencionada precisando que dicha valoración no se debe regir por el criterio objetivo. Por ello, este Tribunal ha adoptado el criterio subjetivo en las diferentes providencias que ha proferido, para lo cual analiza si procede o no la condena en costas a cargo de la parte vencida en litigio, absteniéndose de imponerlas, cuando no advierte en su conducta temeridad o la mala fe o una actitud fraudulenta de la parte demandante que conlleve la imposición de costas su cargo. Ahora bien, se observa que el a quo condenó en costas a la entidad demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$248.447 aspecto que fue objeto de apelación por el extremo pasivo considerando que no existe mérito para ello. Sobre este aspecto, este Tribunal ha acogido el criterio valorativo, y en el presente asunto no existe elemento de juicio del cual se pueda inferir una actitud temeraria, caprichosa o desleal. En tal sentido, se revocará el numeral tercero de la sentencia de 10 de marzo de 2023, y en su lugar se dispone que no hay lugar a condenar en costas ni agencias en derecho a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, pues en todo caso estas no se causaron ni se comprobaron, lo cual se acompasa con las sentencias de Consejo de Estado de 31 octubre de 2018 y 11 de febrero de 2021".

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la causación de la condena en costas, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado no.: 170001-23-33-000-2015-00255-01(0173-18), y sentencia de 11 de febrero de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2016-01134-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DECISIÓN: REVOCA CONDENA EN COSTAS

2.2. Es procedente ordenar que en la liquidación de la pensión de jubilación se incluyan los emolumentos sobre los cuales se debieron realizar aportes, por cuanto constituyen factor salarial, incluso en caso de estos no se hayan realizado, pues dicha omisión no puede trasladarse al trabajador.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220180037301

Actor: MIRIAM SORAIDA PINTO ALVAREZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 18 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180037301/ACCD8463EA2DCF35%20EB84B7F3FDD0E0CC%20E78C25820D507AD1%20EF72907E72C7B757/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, para que sea reliquidada con la inclusión de los factores salariales, primas de servicio y navidad y la totalidad de horas extras devengadas en el año anterior a la adquisición del status pensional. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que los factores que se deben tener en cuenta para el cálculo del ingreso base de liquidación son solamente los enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sobre los cuales se hubiesen efectuado los respectivos aportes. Por tal razón, no consideró factible incluir prima de navidad y prima de servicios al no estar enlistados en la norma referida como factores salarial, y además, porque no se demostró que respecto de las horas extras se hubiera efectuado aportes al FOMAG.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / FACTOR SALARIAL / INCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL / HORAS EXTRAS / APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR / COTIZACIÓN PENSIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia para ordenar que se reliquide una pensión vitalicia de jubilación de un docente incluyendo en el ingreso base de liquidación lo devengado por horas extras en el último año de servicios?

TESIS: “(...) la [demandante] en el año anterior al de adquisición del status pensional devengó por concepto de horas extras un valor superior al que se tuvo en cuenta por la entidad demandada al momento de realizar su liquidación pensional. (...) le asiste razón a la parte actora cuando afirma que al momento de liquidar su pensión debió incluirse en el ingreso base de liquidación la totalidad de lo devengado por concepto de horas extras sin que fuera necesario para ello que se hubiera demostrado que respecto de dicho factor se efectuaron los aportes correspondientes ya que tal carga le correspondía al empleador y el factor está enlistado en el artículo 1º. de la Ley 66 de 1985 por lo que, la sentencia de primera instancia debe ser revocada para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión de la accionante con la inclusión de la totalidad de lo devengado por concepto de horas extras.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de Abril 25 de 2019. Expediente: 680012333000201500569-01, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la imposibilidad de trasladar al trabajador el deber de haber efectuado los descuentos respecto de los factores salariales señalados en la Ley, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de Octubre 21 de 2021, radicación número: 25000-23-42-000-2017-04527-01(3284-20), sentencia de Febrero 4 de 2021, radicación número: 76001-23-33-000-2016-01411-01(5479-19), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; y Sentencia de Agosto 25 de 2022, radicación: 66001 23 33 000 2019 00076 01 (0411-2021), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

- 2.3. Alegar indebida notificación de un acto administrativo definitivo, no exime al interesado de la obligación de ejercer en la actuación administrativa, los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, cuando se ha notificado por conducta concluyente.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220160024501

Actor: JUAN PABLO TORRES NIÑO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 18 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160024501/836B4D384817AF6C%2074D035CFE4A00CC7%209E24C5E5DEC32227%2029939A7A92F7B90E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el demandante pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual la demandada lo declaró contraventor de las reglas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, por conducir en estado de alicoramamiento. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se evidencia la violación al debido proceso en el marco de la actuación contravencional.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA DEMANDA / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita el cumplimiento del requisito previo para demandar consistente en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, antes de la interposición de la demanda por parte del actor contra el acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito?

TESIS: “(...) pese a que el actor cuestiona la forma en la que se le notificó la Resolución No. 01860 proferida el 1°. de enero de 2016 por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CASANARE, está probado que tuvo conocimiento de la misma por lo menos el 25 de enero de 2016 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 72 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL, momento a partir del cual habría

podido recurrir la decisión acusada lo cual no hizo pese a que en la misma se estableció la procedencia del recurso de apelación el cual es obligatorio por lo que, debe declararse la excepción previa de ineptitud de la demanda puesto que no se interpusieron los recursos para dar por terminado el procedimiento administrativo.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la interposición de recursos contra actos administrativos que no fueron notificados o que se notificaron indebidamente, y el agotamiento de la actuación administrativa, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 23 de julio de 2021, radicación 25000-23-41-000-2019-00713-01, consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; y, sentencia del 3 de diciembre de 2021, radicación 08001-23-33-000-2018-00355-01, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

DECISIÓN: DECLARA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

2.4. Cuando se atribuye la falta disciplinaria consistente en el incumplimiento del deber de vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados en razón del cargo, basta demostrar la existencia del deber funcional, la entrega de los bienes objeto de custodia, la pérdida de los mismos, y la ausencia de configuración de una causal de exclusión de responsabilidad.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220170054601

Actor: JOSE RODOLFO QUIROGA MEDINA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 18 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170054601/D02BB2CCB3AB21DB%20B43F3A3190B4C7F8%2029BA37479A7975CC%20F99B216D83F5BDEE/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la declaratoria de nulidad de los actos mediante los cuales la oficina de control interno disciplinario de la entidad demandada declaró responsable disciplinariamente al demandante y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de un mes, al encontrarlo responsable de la pérdida de 736 galones de gasolina de avión, que le fueron entregados en virtud del cargo que

desempeñaba. El a quo negó las pretensiones de la demanda al encontrar probado que el combustible había sido entregado en custodia del demandante, que este tenía la obligación funcional de custodiarlo, y que no se encontró configurada la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, que justificara la pérdida del combustible que le había sido entregado en custodia.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / SANCIÓN DISCIPLINARIA AL EMPLEADO PÚBLICO / OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO / INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO / PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO / OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO / CUSTODIA DEL BIEN PÚBLICO / CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los actos mediante los cuales la entidad demandada impuso sanción disciplinaria al demandante, fueron expedidos con infracción de la norma superior, con indebida apreciación de las pruebas o con violación del debido proceso?

TESIS: “(...) Revisado el expediente disciplinario, se constató que se cumplió el debido proceso, pues el demandante fue notificado de su apertura en forma personal y tuvo todas las oportunidades para defenderse y de hecho lo hizo, ya que rindió un informe, tal como quedó expresado en el numeral 3.9.- del acápite pruebas; así mismo, se le formularon cargos en debida forma, los cuales le fueron notificados de acuerdo con la ley, tuvo la oportunidad de rendir descargos y alegar de conclusión; de igual manera solicitó pruebas, siendo decretadas las que fueron conducentes. Tanto en los cargos como en los fallos de primera y segunda instancia se analizaron las pruebas incorporadas, así como los argumentos expuestos por el demandante en su defensa, solo que no logró desvirtuar su responsabilidad a título de culpa grave. Finalmente debe indicarse que la conducta cometida por el demandante constituye falta disciplinaria grave que amerita la sanción impuesta. 7.4.3.- Así las cosas, la Corporación no comparte las apreciaciones indicadas en la apelación, según las cuales los actos demandados fueron expedidos con infracción de la norma superior, con indebida apreciación de las pruebas y con violación del precedente fijado por la Corte Constitucional en sentencia C-244 del 30 de mayo de 2015. Al contrario de esas afirmaciones, este Tribunal encuentra que la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor José Rodolfo Quiroga Medina, no solo desvirtuó su presunción de inocencia, si no que demostró su responsabilidad por la pérdida de los 736 galones de combustible, de conformidad con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que ameritaba la sanción impuesta, sin que existan pruebas que demuestren lo contrario, como lo aseveró el recurrente.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los principios constitucionales del Derecho Disciplinario, y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, cita: Corte Constitucional, sentencia C-721/15.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.5. El cumplimiento de la carga de sustentación del recurso de apelación no se surte de cualquier manera, pues exige que se hagan referencias claras y concretas de cara a los argumentos que soportaron la decisión que se cuestiona.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220160031401

Actor: GLORIA VARGAS RAMIREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 18 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160031401/CE6AC0CDD445D68D%209EEBFE9267C69350%20741752FA0B0F96F5%2069D0A89F3252C70E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la declaratoria de nulidad de los actos mediante los cuales la demandada reconoció y reliquido la pensión de vejez a la demandante, para que se incluya en la liquidación pensional todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, en aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y ordenó la reliquidación de la pensión, con el 90% de los salarios devengados en los últimos 10 años y la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones y que se encuentran señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / RECURSO DE APELACIÓN / ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN / OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia que accedió a la reliquidación de una pensión de vejez, cuando la sustentación del recurso de apelación no controvierte los argumentos que sirvieron de fundamento a la misma?

TESIS: “(...) el recurso de apelación tiene como finalidad que se modifique o revoque la decisión de primera instancia atendiendo los reparos que el impugnante formuló contra la decisión apelada, análisis que se circunscribirá a las razones de inconformidad planteadas por el recurrente. (...) en el presente caso el recurso de apelación no plantea diferencia alguna frente a la decisión de primera instancia, en tanto ambos se fundamentan en que los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la prestación son aquellos sobre los cuales la accionante efectuó aportes durante los diez últimos años de servicios como expresamente se señaló en el numeral segundo de la sentencia impugnada, pero aplicando una tasa de reemplazo diferente a la señalada en los actos administrativos demandados en la medida que la norma que gobernaba ese aspecto era la contenida en el Acuerdo No. 049 de 1990 y no la señalada en las resoluciones cuestionadas la que por lo demás, resultaba más beneficiosa a la demandante. Lo anterior implica que, la apelación no se opone al fallo de primera instancia, pues se reitera, se limita a cuestionar la inclusión de factores salariales diferentes a los que se efectuaron aportes y aun cuando se hace referencia a las vacaciones pagadas en dinero ese emolumento no se mencionó en aquel lo que implica que, la sentencia apelada debe ser confirmada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la finalidad, objeto y requisitos del recurso de apelación y el principio de congruencia, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Febrero 24 de 2016, radicación 25000-23-26-000-2001-02502-01 (28679), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; sentencia de Noviembre 1 de 2023. Radicación: 41001-23-31-000-2012-00269-01 (59.104), Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ (E); y, sentencia de Septiembre 13 de 2012, Sección Cuarta, radicación número: 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343), C. P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.6. Cuando el contribuyente tiene dentro de su objeto social la comercialización de las mercancías que produce, el impuesto de industria y comercio por la actividad industrial debe ser declarado y pagado en el municipio de la sede fabril.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020220001400

Actor: AJECOLOMBIA S.A, WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL
Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ
Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220001400/9F6F55B2F8DD350F%20D3A3826ED3832161%20AA4C1DF1D7F56F94%20383681E4BA8936D5/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada impuso a la sociedad demandante sanción por no declarar ICA por el periodo gravable 2016, y del acto a través del cual resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión sancionatoria. Asimismo, pretende se anule la liquidación oficial de aforo efectuada por la administración y la decisión que confirmó la referida liquidación.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO / INGRESO POR COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, cuando presuntamente los ingresos percibidos por concepto de industria y comercio en el año gravable 2016 se desprendieron del ejercicio de actividades fabriles desarrolladas fuera de la jurisdicción de la entidad territorial demandada?

TESIS: “(...) los ingresos brutos que la sociedad accionante manifestó haber percibido en el año gravable 2016 (\$718.414.330.000), son inferiores a la sumatoria de las bases gravables a partir de las que declaró y cancelo ICA en los municipios de MALAMBO y FUNZA (\$719.825.644.000)¹⁰, donde están asentadas las fábricas de los productos que elabora y posteriormente comercializa, información que fue corroborada con el informe de revisoría fiscal elaborado por el señor ROMÁN ANDRÉS ARANGO FUENTES el 27 de enero de 2022. Así las cosas no puede desconocerse que, la compañía accionante tiene dentro de su objeto social la producción de las mercancías que comercializa por lo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia citadas, el referido tributo debió ser declarado y pagado en la sede fabril, es decir, en las ciudades de FUNZA y MALAMBO, pues si bien sus productos fueron adquiridos por un comprador en la ciudad de Yopal, como estos fueron manufacturados por AJECOLOMBIA S. A., la comercialización de los mismos se considera una etapa de su actividad industrial y no el ejercicio de actos de comercio independientes.

Por otra parte, tampoco se observa el esfuerzo de la entidad accionada por verificar la exactitud de la información exógena reportada por la empresa con la que la accionante sostuvo relaciones comerciales en la ciudad de Yopal pues se limitó a señalar que, ésta no la allegó y procedió a liquidar oficiosamente el ICA y sus complementarios y a sancionarla sin tener en cuenta que durante la actuación administrativa la empresa demandante le puso de manifiesto que, el hecho generador de tales tributos se había causado en otros municipios y por ende, era allí donde debían ser declarados y pagados. Ahora, no se arrimó prueba que acreditara que la actora hubiera colocado anuncios publicitarios de sus productos o marcas en la ciudad de Yopal en el año gravable 2016, por lo que no se demostraron las razones por las cuales estaba obligada a declarar el impuesto complementario de avisos y tableros, lo cual no fue óbice para determinar la obligación tributaria correspondiente a cargo de la demandante. De esta manera se concluye que, en la vigencia fiscal 2016 AJECOLOMBIA S. A. no se encontraba obligada a declarar los precitados tributos en el MUNICIPIO DE YOPAL; y, en consecuencia, tampoco podía ser sancionada por no haber presentado dicha declaración, por lo que se anularan los actos administrativos acusados, en tanto se desvirtuó su legalidad.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre el impuesto de Industria y Comercio por actividad industrial, y la comercialización de la producción, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de Marzo 15 de 2002, consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, radicación número: 25000-23-27-000-1999-0710-01(12491).

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la causación del impuesto de industria y comercio en ejercicio de actividades comerciales, y la territorialidad del tributo, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Octubre 21 de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00878-01(25599). Y, sentencia de Octubre 21 de 2021, consejero ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, radicación número: 76001-23-33-000-2015-01029-01(25360).

DECISIÓN: CONCEDE PRETENSIONES

2.7. La prima de clima de los docentes de Casanare es una prestación extralegal originada en la Ordenanza 054 de 1967 emitida por la Asamblea Departamental de Boyacá, y no cuenta con fundamento normativo de origen legal o constitucional para su reconocimiento.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190003001

Actor: MARTHA CECILIA CORTES MEDINA

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190003001/D918C2ECF3101D04%2059CBBA5781F457FC%2043B1DA4959197136%20A742D4FDF79D232B/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual el demandado negó el reconocimiento y pago de la prima de clima, correspondiente al 30% del salario mensual devengado, desde el mes de febrero de 2018. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que, la prima de clima que le había sido reconocida tenía su origen en la Ordenanza 054 de 1967, y dicha norma fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y confirmada por el Consejo de Estado.

PRIMA DE CLIMA / PRESTACIONES SOCIALES DEL DOCENTE / FALTA DE COMPETENCIA / FIJACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL / COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL / SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN / SALARIO DEL DOCENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe confirmarse la decisión recurrida que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, por tratarse de una prestación extralegal originada en la Ordenanza 054 de 1967 emitida por la Asamblea Departamental de Boyacá, y que no cuenta con fundamento normativo de origen legal o constitucional para su reconocimiento?

TESIS: "(...) la prima de clima de los docentes de Casanare no fue creada por los Decretos 881, 1103 y 2664 de 1974 ni con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 5 de la Ley 19 de 1973, como lo afirma la parte demandante. Todo indica que la misma tiene su origen en la Ordenanza 54 de 1967 emitida por la Asamblea Departamental de Boyacá, la cual fue declarada nula en lo que a esta prestación concierne mediante sentencia del 29 de julio de 2009 emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmada en fallo del 30 de junio de 2011 proferido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado. La última Corporación mencionada señaló además en dicho fallo que la prima de clima era una prestación social y no un factor salarial y, consecuentemente concluyó que la Asamblea Departamental de Boyacá no tenía competencia para crearla, pues era un asunto reservado a la ley. (...) a.- El Decreto 871 de 1974 ni siquiera corresponde

a la materia que nos ocupa, ya que a través de él simplemente se modificaron los artículos 4, 5 y 14 del Decreto 813 de 1974, los cuales corresponden a la ampliación del plazo de inscripción de productores que hayan sembrado semillas certificada de sorgo, alepo y avena. Tampoco se emitió con fundamento en las facultades extraordinarias contemplada en la Ley 19 de 1973, pues se trata de un simple decreto ejecutivo. b.- El Decreto 878 de 1974 tampoco fue expedido con base en las facultades extraordinarias contemplada en la Ley 19 de 1973, sino en las facultades del Decreto extraordinario 659 de 1974, y a través de él se emitieron normas para la administración de la Intendencia no para crear la prima de clima. c.- El Decreto 881 del 14 de mayo 1974 sí fue expedido con fundamento en las facultades extraordinarias contemplada en la Ley 19 de 1973 y publicado el 21 de junio de 1974; en este decreto se encuentra que, en su capítulo sexto, relativo a la Secretaría de Educación de la Intendencia, hay normas sobre prima de clima, pero este decreto fue derogado por el Decreto 997 del 28 de mayo de 1974, publicado el 1 de julio de ese año. d.- Y los Decretos 1103 y 2664 de 1974 y 575 de 1975, no son decretos emitidos de acuerdo a las facultades extraordinarias contemplada en la Ley 19 de 1973. A través de los dos primeros se aprobaron en su orden el Decreto No.06 del 29 de mayo de 1974 originario de la Intendencia de Casanare y el Decreto No.069 del 2 de agosto de 1974, también originario de la Intendencia Nacional de Casanare. Y por el Decreto 575 de 1975 se aprobó el Acuerdo 022 del 22 de febrero de 1975, originario del Consejo Intendencial de Casanare. Todo lo anterior conlleva a concluir que la prima de clima no tiene origen constitucional ni legal, como se asevera en la apelación, sino que se trata de una prestación extralegal originada en la Ordenanza 054 de 1967 emitida por la Asamblea Departamental de Boyacá, es decir, sin competencia tal como lo indicaron los fallos del 29 de julio de 2009 emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmada en fallo del 30 de junio de 2011 proferido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 054 de 1967, que establecía la prima de clima para Casanare, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 15001-23-31-000-2007-00902-01(2031-09)

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la vigencia de las Resoluciones 034 y 036 de 2018, mediante las cuales la Secretaria de Educación de Casanare, suspende, entre otras, la prima de clima, cita: Tribunal Administrativo de Casanare, sentencia del 11 de octubre de 2018, y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 21 de septiembre de 2023, radiación: 85001-23-33-000-2018-00019-01.

NOTA DE RELATORÍA 3: Sobre la creación y pago de asignaciones salariales de docentes de las entidades territoriales, cita: Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil,

mediante concepto de 28 de febrero de 2017, radicación 11001- 03-06-000-2016-00110-00(2302).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

- 2.8. El soldado profesional casado o con unión marital de hecho a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho a que se reconozca y pague el subsidio familiar con base en dicha norma, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, que declaró la nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190015601

Actor: ARIEL RAMIRO CARDENAS BOHORQUEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190015601/BFD7FDEB17C5D045%20C79F9A3F63C49171%202240D33AF4FB8E99%20C39A4A041B1EDA59/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición a través de la cual solicitó que el subsidio familiar que percibía se reajustara de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, y del acto administrativo mediante el cual se dispuso que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima por actividad. El a quo dispuso negar las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante acreditó haber puesto en conocimiento la conformación de una familia después del 26 de agosto de 2014 fecha en la que contrajo matrimonio y para la cual la norma vigente era el Decreto 1161 del 2014. Y, que el hecho de que los soldados no perciban la prima de actividad de la que gozan los oficiales y suboficiales no vulnera el principio de igualdad.

SUBSIDIO FAMILIAR / SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR / SOLDADO PROFESIONAL / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL SOLDADO PROFESIONAL / EFECTOS EX TUNC DE LA SENTENCIA DE NULIDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar reajustar el subsidio familiar de un Soldado Profesional aplicando normatividad que entró en vigencia con posterioridad al momento en que se radicó la solicitud correspondiente?

TESIS: “(...) El señor ARIEL RAMIRO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ adquirió la calidad de soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL el 20 de junio de 2001, y desempeñó ese cargo hasta el 27 de febrero de 2020, cuando se retiró de la entidad. b.- El 2 de septiembre de 2014 el accionante solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, aportando la documentación necesaria para ello. Esa prestación le fue reconocida con fundamento en lo dispuesto por el Decreto No. 1161 de 2014 (...) en principio, el reconocimiento del subsidio familiar que solicitó el actor y que se le hizo con fundamento en Decreto 1161 de 2014, resultaba legal (...) Sin embargo, en virtud de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 8 de junio de 2017, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), ... recobró plena vigencia el Decreto 1794 de 2000, que era la norma vigente al momento en que el demandante adquirió la calidad de soldado profesional y aplicable al caso. (...) al aplicarle el Decreto 1161 de 2014 y no el Decreto 1794 de 2000 al accionante se le disminuyó el porcentaje del subsidio, pues según el primer decreto mencionado, corresponde al veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c). de su artículo primero, mientras que acorde con el Decreto 1794 de 2000, el subsidio familiar equivale al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. (...) i.- El actor no tiene derecho al subsidio familiar contemplado en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014. ii.- En cambio, él tiene derecho al subsidio familiar previsto en el Decreto 1794 de 2000, es decir, el 4% de la sumatoria del salario básico más la prima de antigüedad, desde el 21 de agosto de 2014, puesto que la petición la radicó el 21 de agosto de 2018. iii.- Por ende, se acogerán los planteamientos hechos por el recurrente en lo que se refiere al subsidio familiar y se revocará en tal sentido el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 13 de febrero de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación 66001233100020110011701; Corte Constitucional, sentencia C-108 de 1994.

PRIMA DE ACTIVIDAD / BENEFICIARIO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD / RÉGIMEN SALARIAL DEL SOLDADO PROFESIONAL / PRINCIPIO DE IGUALDAD / FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD / RÉGIMEN SALARIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad reclamada, teniendo en cuenta que esa prestación está prevista para oficiales y suboficiales del Ejército Nacional y a juicio del accionante también tiene derecho a ella en virtud del principio de igualdad?

TESIS: “(...) La prima de actividad es una prestación periódica y por lo mismo solo pierde esa naturaleza cuando la relación laboral finaliza. 6.2.6.- El actor pidió el reconocimiento de la prima de actividad estando en servicio y por lo mismo para ese momento, atendiendo la jurisprudencia citada era una prestación periódica; esta petición fue negada a través del oficio No. 20183171609951 del 27 de agosto de 2018, que le fue notificado el 4 de septiembre de ese año y la demanda la radicó el 12 de marzo de 2019 [por lo que] no hay lugar a declarar la caducidad de esa pretensión. (...) [para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea el actor en este proceso, se exige un análisis constitucional encaminado a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo esta constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios] (...) el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial tuvo en cuenta la diferencia objetiva y razonable entre oficiales y suboficiales con relación a los soldados profesionales, lo que amerita también una diferenciación racional y razonable en lo que respecta a esa prestación. Así las cosas, por las razones anotadas, se confirmará el fallo recurrido”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la prima de actividad prevista para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y la presunta vulneración del derecho a la igualdad por extender el reconocimiento de dicha prima a los agentes, soldados profesionales y personal del nivel ejecutivo, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, dentro de la radicación 110010325000201000136 00 (1013-2010).

DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE.

2.9. La sanción moratoria por pago tardío o no pago de cesantías definitivas está sujeta a la prescripción trienal y para su reclamación no es necesario acreditar el pago de la cesantía.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190025201

Actor: LUZ MARINA MANRIQUE CRISTIANO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190025201/4FE4A4995F804117%20EAD6697AF9C9867%20A317C2F82B5A006%20A47E26D6697622DE/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de la sanción moratoria, en razón al pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de Resolución No. 317 de 17 de octubre de 2006 y que fueron canceladas el 13 de enero de 2017. El Juez de primera instancia, declaró la prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda al considerar que la sanción moratoria debió solicitarse en los tres años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, periodo que venció el 22 de septiembre de 2009.

SANCIÓN MORATORIA / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA / PAGO DE CESANTÍAS / CAUSACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Operó la prescripción extintiva de la sanción moratoria solicitada por la docente derivada del pago tardío de sus cesantías definitivas?

TESIS: “(...) aplicando la primera regla de unificación establecida por el Consejo de Estado en sentencia del 02 de noviembre de 2023, ya que la sanción moratoria está sujeta a la prescripción trienal cuyo conteo inicia desde la exigibilidad de la obligación de pago de las cesantías, es decir, a partir del vencimiento del plazo establecido en la Ley 1071 de 2006 con que cuenta la entidad para pagar, por lo que si la reclamación no se efectúa en 3 años el derecho prescribe totalmente. En este caso, el término para pago de la prestación feneció el 21 de septiembre de 2006 y por ende los 3 años para presentar solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria se cumplían el 22 de septiembre de 2009; sin embargo, la actora presentó la petición hasta el 19 de noviembre de 2018, esto es, cuando ya había acaecido la prescripción de su derecho. La Sala advierte que para reclamar la sanción no era necesario acreditar el pago de la cesantía, ocurrido el 13 de enero de 2017 según el proceso ejecutivo laboral promovido por la actora con base en la Resolución proferida el 17 de octubre de 2006 que reconoció y ordenó el pago de dicha prestación,

cuando se constituyó su derecho, de tal manera que una vez se cumplió el plazo legal de la entidad para efectuar el pago, la interesada podía solicitar la sanción. Así las cosas, el reclamo de la sanción moratoria se presentó después de los 3 años contados desde su exigibilidad, luego se configura la prescripción total.”

NOTA DE RELATORÍA 1: Sobre el término para el cómputo de la sanción moratoria cuando no se resuelve la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580- 01(4961-15), consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

NOTA DE RELATORÍA 2: Sobre la causación, exigibilidad y prescripción de la sanción moratoria por pago tardío o no pago de cesantías definitivas, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación SUJ-034-CE-S2-2023 de 02 de noviembre de 2023, radicado: 080012333000201200200- 02 (2459-2014).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.10. No se vulnera el derecho a la igualdad del demandante, quien hace parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, al negarse el pago del subsidio familiar con base en las norma regula el régimen prestacional para los oficiales y suboficiales.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120210003401

Actor: FRANCISCO JAVIER ROJAS PINEDA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120210003401/2812DD8CE833ED6A%207205E0A9B9567752%20AD1CA4C925C69BDC%2089E8C4745E0A9188/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto, mediante el cual se negó la reliquidación del salario del actor, que hace parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con la inclusión del subsidio familiar en los porcentajes establecidos para los oficiales y suboficiales de la referida institución.

RÉGIMEN SALARIAL DE LA POLICÍA NACIONAL / RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL / SUBSIDIO FAMILIAR / NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD / ESTATUTO DE PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulnera el principio de igualdad por no reconocer y pagar al demandante el subsidio familiar en los porcentajes señalados en el Decreto 1212 de 1990 que corresponde al personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional?

TESIS: “(...) al interior de la Policía Nacional, existen diferentes regímenes salariales y prestacionales contentivos de ciertas partidas específicas para los oficiales y suboficiales, agentes y miembros del Nivel Ejecutivo, sin que esta circunstancia constituya un trato diferenciador injustificado ni mucho menos un desconocimiento del derecho a la igualdad. (...) la Sala considera que no le asiste derecho al demandante a percibir el subsidio familiar en los porcentajes señalados en el Decreto 1212 de 1990, pues como se demostró su ingreso y permanencia en la institución fue en la categoría de nivel ejecutivo, de tal manera que el régimen salarial y prestacional que resulta aplicable es el contenido en el Decreto 1091 de 1995 ya que se concreta al personal al cual pertenece el demandante, de tal manera que no se presenta transgresión al derecho a la igualdad o un trato diferencial. Resulta claro que si bien el personal de nivel ejecutivo y de oficiales y suboficiales pertenecen a la misma entidad, lo cierto es que, cada uno goza de diferente régimen salarial y prestacional dependiendo de la jerarquía y la naturaleza de sus funciones, escenario analizado por el Consejo de Estado en la sentencia de 25 de noviembre de 2019 citada en el acápite de premisas jurídicas, concluyéndose que no existe un trato discriminatorio como tampoco supuestos similares que permitan comparar los diferentes regímenes. En consecuencia, no es procedente la reliquidación pretendida por el demandante.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el derecho a la igualdad ante la concurrencia de regímenes salariales y prestacionales diferentes en una misma institución, cita: Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, radicado No. 85001-33-33-002-201300237-01 (1701-2016), y sentencia de 25 de noviembre de 2019, radicados No. 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00(5008-2014).

DECISIÓN: CONFIRMA PARCIALMENTE

2.11. La reubicación en el escalafón docente surte efectos fiscales desde la fecha en que el educador radique los documentos que acrediten la aprobación de los cursos de formación con los requisitos exigidos legalmente

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220180026501

Actor: DIEGO ALEJANDRO NIÑO FERNANDEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE CASANARE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 25 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180026501/79031195C79CB75A%20F72DE875E3A39F33%205F9511E8BE501BC2%2086D9276FA50E6237/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2017, para que en su lugar se ordene la reubicación salarial del accionante a partir del 01 de enero de 2016. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que los efectos fiscales de la reubicación deben contabilizarse a partir de la radicación de los documentos que acreditan la aprobación del curso de ascenso y no antes, puesto que el demandante no aprobó la evaluación de competencias de carácter diagnóstica formativa.

ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / REQUISITOS PARA EL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / ESCALAFÓN DOCENTE / EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL DOCENTE / CARRERA DOCENTE / RÉGIMEN SALARIAL DEL DOCENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los actos administrativos que reconocen y ordenan el pago de la reubicación salarial de un docente tienen efectos fiscales a partir de la fecha en que ésta radicó ante la Entidad nominadora los documentos que acreditaban que aprobó el respectivo curso de formación?

TESIS: “(...) para obtener la reubicación en el escalafón docente se debe cumplir, entre otros, el requisito de obtener más del 80% en la evaluación de competencias y la reubicación en el escalafón docente surte efectos fiscales desde la fecha en que el educador radique los documentos que acrediten la aprobación de los cursos de formación con los

requisitos exigidos legalmente. (...) como el docente aquí actor [DNF] no superó la evaluación diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 por lo que debió iniciar el curso de formación para alcanzar el ascenso en el grado y/o la reubicación en su nivel el cual aprobó en la UNIVERSIDAD DE LA SALLE y el 27 de junio de 2017 radicó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE los documentos que daban cuenta de dicha capacitación, tal como se señaló en la Resolución No. 1791 del 4 de septiembre de 2017 mediante la cual se le ascendió al grado 2 “B” del escalafón nacional docente, los efectos fiscales de dicho ascenso se contaban a partir de la precitada fecha atendiendo las normas y la jurisprudencia que se transcribieron en precedencia lo que implica que, debe confirmarse la decisión recurrida no sin antes aclarar que, los acuerdos logrados entre el magisterio y el Gobierno Nacional están sujetos al imperio de la ley y de contrariarla, no son aplicables atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 6º. de la C.P que prevé el sometimiento a la ley tanto para gobernantes como para gobernados.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los efectos fiscales del acto de ascenso en el escalafón docente, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Junio 30 de 2011. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3. REPARACIÓN DIRECTA

3.1. Un ejercicio adecuado y eficiente de la prueba a cargo de la parte actora, facilita no solo la acreditación del daño, sino la imputabilidad del mismo a cargo de la entidad demandada.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220150028201

Actor: YEDITZA YORLEY MARTINEZ VASQUEZ, LIZBETH MARTINEZ VASQUEZ, CELMIRA VASQUEZ AVILA

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, CAPRESOCA E.P.S.

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 18 de enero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150028201/605BE6D68F8C1513%209A891489BB963519%20757007D4B7E635BC%207AEF22D1A449C9BC/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende el reconocimiento de la responsabilidad de las demandas, por la presunta negligencia en la atención y remisión de una paciente menor de edad, que sufrió lesiones en accidente de tránsito, y que le generaron posteriores secuelas físicas, consistentes en una deformación funcional de uno de sus miembros inferiores, y además secuelas psicológicas y morales. El A quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que la parte actora no demostró, como le correspondía, el nexo causal entre el daño y la falla médico-asistencial y/o administrativa alegada.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / FALLA DEL SERVICIO DE SALUD / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / CARGA DE LA PRUEBA / EXIGENCIA DE CARGA DE LA PRUEBA / RESPONSABILIDAD MÉDICA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es deber de la parte actora acreditar los elementos de la responsabilidad del Estado, cuando el título de imputación aplicable es la falla probada del servicio médico?

TESIS: “(...) El Consejo de Estado ha reiterado que en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, el título de imputación aplicable es la falla probada del servicio médico y, es por tal razón, que a la parte demandante le asiste la obligación de acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad. (...) para que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación pues en todo caso deberá acreditar sus propias aseveraciones. (...) la Sala hace alusión al título de imputación de la falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, una acción u omisión atribuible a la administración y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la demostración de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, de tal manera que, se abordará el estudio de responsabilidad alegado bajo el régimen subjetivo y con aplicación del título de imputación de la falla del servicio probada. Respecto del aludido título de imputación, ha de decirse que surge a partir de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación conducta activa u omisa del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y la Ley, lo cual, como ya se dijo, supone un adecuado y eficiente ejercicio de la prueba a cargo de la parte actora, una labor encaminada a la probanza de las

falencias alegadas, sobre la cual construye la parte demandante no solo la acreditación del daño sino la imputabilidad del mismo a cargo de la entidad demandada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la acreditación de la falla en el servicio en materia médica, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 22 de 2012, radiación 08001-23-31-000-1996-00921-01 (23132), C.P. Ruth Stella Correa Palacio; y, sentencia de 05 de marzo de 2015, radicado No. 50001-23-31-000-2002-00375-01 (30102), C.P. Danilo Rojas Bethancourt.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la carga de la prueba atribuida a la parte actora, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 13001-23-31-000-1992-08522- 01(21429), C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; sentencia de 14 de octubre de 2021, expediente 19001-23-31-000-2010-00258- 01(55840), C.P. Nicolás Yepes Corrales; y sentencia de 22 de octubre de 2021, expediente 68001-23-31-000-2002-02841-01(45830), C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD MÉDICA / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA / PRUEBA DEL NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se prueba la responsabilidad a cargo de las demandadas por inadecuada e inoportuna atención médica brindada a la paciente, que conllevó a las secuelas que actualmente padece?

TESIS: “(...) la parte demandante no logró demostrar que las secuelas y la pérdida de capacidad laboral de la paciente hubieren sido consecuencia de un inadecuado e inoportuno manejo, pues se evidencia que los médicos tratantes actuaron de acuerdo con la lex artis y los protocolos clínicos para tratar la lesión que padeció la menor derivada de trauma severo al haberle pasado por encima de su pie derecho la llanta del vehículo del cual descendió, causándole luxa fractura y exposición ósea. Tampoco se demostró que la condición de “pie equino” se hubiese generado por omitir un procedimiento diferente al brindado, pues según los registros clínicos y los dictámenes periciales rendidos, la lesión fue severa ya que se presentó en el cuello del pie afectando no solo el hueso sino los tendones y articulaciones, lo cual independientemente del procedimiento o tratamiento, impactaría en su funcionalidad y movimiento derivada de la misma gravedad de la lesión. En este orden, no existe prueba del nexo causal.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el daño derivado de la actividad médica, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 08 de mayo de 2019, radicado No. 05001-23-31-000-2006-03681-01(40950), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA